

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana (Cesar).

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL – CHIRIGUANÁ
– CESAR, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por EFRAÍN ALONSO MARTÍNEZ CUADRO por intermedio del DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ contra JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ OVIEDO, Informándole que las partes solicitan suspensión del proceso por acuerdo conciliatorio. Ordene.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. -CHIRIGUANÁ-CESAR,
TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

AUTO No.342.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DTE: EFRAÍN ALONSO MARTÍNEZ CUADRO.

APDO: DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRIGUEZ

DDO: JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ OVIEDO.

RDO: 20-178-40-89-001-2023-00032-00.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la petición de suspensión del proceso solicitado en común acuerdo por las partes mediante memorial de fecha 13 de Julio del 2023.

Se pone de presente que el proceso se encontraba pendiente para realizar las notificaciones y las partes solicitaron la suspensión del mismo, se entrara a estudiar dicha solicitud.

ANTECEDENTES

EFRAÍN ALONSO MARTÍNEZ CUADRO a través de apoderado judicial DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ OVIEDO.

Mediante memorial de fecha 13 de Julio del 2023, las partes en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 10 de septiembre del año 2023. Así mismo indicaron que de no cumplirse con lo pactado en el aludido acuerdo solicitarán la reanudación del proceso.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA no ha finalizado.

Ahora bien, la suspensión del proceso se soporta con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta el día 10 de septiembre del año 2023 a partir de la firmeza de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición realizada por las partes.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 10 de septiembre del año 2023 a partir de la firmeza de la presente providencia, por las razones expuestas.

TERCERO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

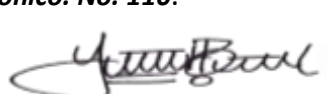

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 1° de Agosto de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente

Estado Electrónico. No. 110.

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CHIRIGUANA - CESAR